

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

DTE: LILIANY MARIA RIVERO TATIS

**DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORA DE JESUS DIAZ RIVERO
y PERSONAS INDETERMINADAS**

RAD: 1383640980012021-00030-00

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por el Dr. RODOLFO CARREÑO SUAREZ, en su calidad de apoderado del demandado señor ROBERTO CARLOS SUAREZ DIAZ, a partir del auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

El apoderado de la parte demandada fundamenta su solicitud en que la demanda fue presentada contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora NORA DE JESUS DIAZ RIVERO y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, siendo que la demandante conoce al señor ROBERTO CARLOS SUAREZ DIAZ, quien es hijo de la señora NORA DE JESUS DIAZ RIVERO, lo que indica que la demandante tenía que solicitar la notificación personal contra ROBERTO SUAREZ DIAZ y demás personas desconocidas e indeterminadas. Afirma que por lo anterior hubo indebida notificación por lo tanto se produce la nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8° del CGP.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

El día 23 de agosto de 2021 el demandante presentó contestación de demanda y solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 17 de marzo de 2017, por el cual se admitió la demanda. Del escrito de nulidad mediante fijación en lista de fecha 16 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo esta no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

Referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 133 numeral 8° del C. G. P. refiriéndose a las causales de nulidad indica:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Consecuentemente el artículo 134 del C. G. P. contempla los casos en que las nulidades pueden ser saneadas en el proceso:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

Al respecto es necesario indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables.

En el presente asunto, quien figura como titular de ~~derechos~~ reales según el certificado especial de pertenencia es la señora NORA DE JESÚS DIAZ RIVERO, persona de quien se tiene la certeza que a la fecha de presentación de la demanda ya había fallecido, lo cual implica que, en el deber de actuar de buena fe, el apoderado demandante debió presentar la demanda contra los herederos determinados o reconocidos, en caso de conocerlos; y en caso de conocerse su paradero, debía surtir la notificación personal, o en caso contrario, el respectivo emplazamiento, manifestando previamente bajo juramento que se ignoraba el lugar donde podían ser notificados los herederos determinados.

No obstante lo anterior, en caso de haberse configurado la nulidad, la misma se considera saneada toda vez que pese a la irregularidad de no haberse dirigido la demanda contra el señor ROBERTO CARLOS SUAREZ DIAZ, en calidad de heredero determinado de la señora NORA DE JESUS DIAZRIVERO, el señor ROBERTO SUAREZ, solicitó la vinculación al proceso a lo cual el despacho accedió mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, quien además se notificó por conducta concluyente por cuanto a través de escrito de fecha 23 de agosto de 2021 presentó contestación de demanda y solicitud de nulidad.

Con lo anterior se configura la causal de saneamiento de que trata el numeral 4° del artículo 134 del C. G. P. el cual indica: "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

En ese orden de ideas, y consecuente con la economía procesal, se considera que en el presente asunto ha operado el saneamiento de la nulidad, por cuanto no obstante la irregularidad que la pudo ocasionar, no se ha afectado el derecho de defensa del demandado, antes bien fue vinculado al proceso y tuvo la oportunidad de presentar su defensa oportunamente.

Así las cosas, se negará la nulidad planteada por haber operado su saneamiento conforme a los motivos antes consignados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 4 de octubre de 2021 por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

TURBACO - BOLIVAR

ESTADO NO. 6 POR EL CUAL SE NOTIF
LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE
DE LA PROVINCIA DE FECHA 14-02-2022
TURBACO 10 DE MAR DEL 2022

SECRETARIO